

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GRACIELA BALLEEN GARCIA en contra de la EPS CONVIDA y la vinculada IPS CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A.

ANTECEDENTES

La señora GRACIELA BALLEEN GARCIA, radicó acción de tutela en contra de la EPS CONVIDA solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que es adulta mayor, que acudió al médico general para obtener las órdenes de valoración por optometría y oftalmología, que hubo necesidad de remisión por oftalmología de tercer nivel el que fue autorizado por CONVIDA con la CLINICA DE OJOS S.A. y la misma fue valorada y le entregaron paquete quirúrgico.

Indica que fueron realizados los paracrínicos, pero al acudir con los resultados para valoración anestesiológica y programación de cirugía la accionada CONVIDA había cerrado el contrato con CLINICA DE OJOS S.A.

Que radicó derecho de petición el 5 de enero de 2022 para que ubicaran otro prestador, que a la fecha no han dado contestación.

Que se renovó la orden del paquete quirúrgico de CLINICA DE OJOS, la EPS CONVIDA generó la autorización y los soportes respectivos se presentaron el 23 de febrero de 2022, la autorización fue generada el 11/02/2022, que por indicación de la profesional en oftalmología se presentó renovación y exámenes adicionales. Que la valoración por optometría arrojó que la accionante no recibiría corrección óptica y lo mejor era continuar el manejo por oftalmología.

Afirma que fue valorada por oftalmología en el Hospital Mario Gaitan Yanguas en donde indicaron la necesidad de remisión de tercer nivel. Que CONVIDA no ha respondido por autorización oftalmológica de tercer nivel. Que con la posición omisiva de CONVIDA existe violación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales de la accionante a la vida y a la salud, ordenándole a SALUD TOTAL EPS expida la autorización prestador por oftalmología de tercer nivel.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la vinculada IPS CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A., pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

JORGE LUIS LINARES CARDENAS en su calidad de Contratista Oficina Asesora Jurídica de CONVIDA EPS-S, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada indicando que de acuerdo a las obligaciones definidas y teniendo en cuenta que a la presente fecha no se ha determinado el plan de manejo requerido para el usuario, la EPS-S CONVIDA tramitó y autorizó las órdenes médicas aportadas generando:

- Autorización de servicios No. 1102300075674 CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA con destino al prestador CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A.

Indica que, en el prestador direccionado, están disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario y serán suministrados sin negación alguna acorde a la agenda del prestador, luego que el usuario la solicite, sin embargo y en aras de dar celeridad al agendamiento de la consulta, se requirió a la IPS tratante con el fin de asignarla lo más pronto posible.

Así como también en relación con los exámenes y/o laboratorios y consultas de primer nivel es pertinente manifestar al Despacho que por su complejidad no requieren de ningún tipo de autorización por parte de la EPSS CONVIDA ya que los mismos se encuentran capitados ante la IPS tratante del municipio de residencia del usuario y pueden ser solicitados acorde a su prescripción médica, aclarando que es DEBER del usuario solicitar los servicios que tiene capitados ante su municipio de residencia y/o los autorizados por la EPSS CONVIDA; Ya que, esa entidad no ostenta con la aptitud de agendar todos los procedimientos médicos de los múltiples usuarios; por lo que son las IPS contratadas por CONVIDA, las que autónomamente y en virtud de su agenda, programan y materializan cada una de las autorizaciones y/o procedimientos requeridos por los beneficiarios. Es decir, que es deber de cada uno de los afiliados al régimen de salud de CONVIDA, agendar, programar y asistir a cada uno de sus controles, citas o procedimientos médicos acreditados.

Indica que CONVIDA EPS'S por ser una entidad aseguradora de los servicios de salud, la cual cumple una función de medio entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, que es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada del servicio y es aquella (IPS o ente territorial) la responsable de contar con toda la logística para prestar lo ordenado oportuna y eficazmente. Solicitan INSTAR a la IPS CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A. para que en cumplimiento de sus obligaciones programen la fecha y hora de la(s) cita(s), procedimientos y/o entrega de los suministros requeridos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993, cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional.

Trae a colación la sentencia SU116/18.

Estiman que la continuidad de la acción de tutela impetrada en contra de la EPSS CONVIDA, carece actualmente de objeto por hecho superado según la Corte Constitucional en su sentencia T-358 de 2014, lo anterior teniendo en cuenta que ya emitieron la respectiva autorización que garantizará la práctica efectiva del servicio solicitado.

Pretende se declare improcedente la presente acción en contra de la EPS-S CONVIDA, por carencia de objeto para condenar y en el entendido que, dentro de sus competencias, la pretensión del accionante ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado. Se inste a la I.P.S. CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A. para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita, procedimientos y/o entrega de los suministros requeridos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la Ley 100 de 1993, cuando entidades públicas y privadas acuden a la prestación de un cometido constitucional.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora GRACIELA BALLEEN GARCIA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces estamos en presencia de una accionante a la que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud, pues se observa que efectivamente la EPS CONVIDA ha autorizado para la señora GRACIELA BALLEEN GARCIA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS NO. 1102300075674 CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA CON DESTINO AL PRESTADOR CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A. y a su vez está solicitando agendamiento prioritario de la consulta con el prestador CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A. indicando que la EPS CONVIDA no tiene ingerencia en la agenda de la IPS antes indicada.

Nota este Despacho que a la fecha no se observa dentro del plenario que la vinculada IPS CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A. haya realizado tramite alguno para la asignación de cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA conforme a la AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS N°1102300075674 dada por la EPS CONVIDA.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud y a la vida digna a que tiene derecho la señora GRACIELA BALLEEN GARCIA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada vinculada IPS CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A., ha de realizar los tramites para la asignación de cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA emitida por la EPS CONVIDA conforme a la AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS N°1102300075674 a la mayor brevedad posible a la señora accionante GRACIELA BALLEEN GARCIA.

En lo que tiene que ver con la EPS CONVIDA no se ha de tutelar el derecho a la salud por cuanto emitió la autorización de servicios N°1102300075674 CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA y será la IPS CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A., la encargada de asignar la cita de los servicios autorizados por la EPS.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional a la salud invocado por señora GRACIELA BALLEEN GARCIA identificada con la C.C.N°41.622.579, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la entidad vinculada IPS CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada vinculada IPS CLINICA MEDICO OFTALMOLOGIA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A., ha de realizar los tramites para la asignación de cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA POR OFTALMOLOGIA emitida por la EPS CONVIDA conforme a la AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS N°1102300075674 a la mayor brevedad posible a la señora accionante GRACIELA BALLEEN GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ